

DECRETO N° 082
FECHA: 27 de Febrero de 2020

Código: F-AM-018



"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA MEDIDA PROVISIONAL ADICIONAL A LA MEDIDA DE PICO Y PLACA, EN MATERIA DE MOVILIDAD DENTRO DEL NIVEL DE PREVENCIÓN PARA ENFRENTAR EL EPISODIO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA ANTIOQUIA"

EL ALCALDE (E) DE SABANETA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal *d* del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO QUE

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, dentro de los que se encuentra la contaminación del aire, definida como tal en el numeral 1, del artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974).

Que conforme con el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, es deber de las personas y de los ciudadanos proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que: *"(...) en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales; para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

Que la Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-325 de 2017 ha establecido que el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido que se caracteriza por tener varias dimensiones de especial protección constitucional por su naturaleza de: (i) un principio constitucional que exige del Estado la obligación de conservarlo y protegerlo; (ii) un derecho constitucional de todos los individuos que pueden exigir su efectividad por medios administrativos y judiciales; (iii) un servicio público que al igual que la salud y el agua potable representan un objeto social encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) una prioridad dentro de los fines del Estado que exige de las entidades públicas la adopción de medidas concurrentes y coordinadas de protección, prevención, control de los factores de deterioro ambiental y conservación de un ambiente sano.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

De acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 el Alcalde y la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta son autoridades de tránsito y transporte que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

El Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Sabaneta. De igual manera de acuerdo con el artículo 119 de la referida Ley es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.

Que según lo previsto en el numeral 2 del artículo 31, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el literal k) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, el Área Metropolitana del Valle de Aburra, ejerce como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, y las sentencias C-894 de 2003 y C-554 de 2007, de la Corte Constitucional, en virtud del principio de rigor subsidiario, las autoridades ambientales regionales podrán establecer normas y medidas de policía ambiental para regular el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, que las normas vigentes en un ámbito territorial más amplio como el nacional, cuando las circunstancias locales así lo ameriten.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 el Alcalde y la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta son autoridades de tránsito y transporte que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Sabaneta. De igual manera de



acuerdo con el artículo 119 de la referida Ley es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.

Que según el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, son las autoridades ambientales competentes, las que deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio establecido de acuerdo con el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire.

Que según el artículo 9 de la Resolución 2254 de 2017, la declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia que corresponde a las autoridades ambientales competentes, con el fin de tomar medidas integrales de control de la contaminación y de reducción de la exposición de los receptores de interés, deberá hacerse de manera coordinada con los organismos responsables de la gestión del riesgo.

Que el Acuerdo Metropolitano N° 16 de 2017 clasifica la Cuenca del Valle de Aburrá como una área fuente de contaminación por material particulado menor de 2,5 micras (PM 2.5), razón por la cual, se deben implementar medidas y programas regionales y locales para contribuir a la reducción de la contaminación atmosférica con énfasis en la disminución de esta partícula y sus precursores (NO_x, SO_x y COV).

Que el artículo 27 del Acuerdo Metropolitano N° 04 del 22 de febrero de 2018 se adopta el Protocolo del Plan Operacional para Enfrentar Episodios de Contaminación Atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (POECA), en el cual se establece que la contaminación del aire representa un escenario de riesgo para la vida e integridad física de la población, razón por la cual, es necesario diseñar, ejecutar y evaluar acciones concurrentes y coordinadas de carácter interinstitucional e intersectorial que permitan disminuir la exposición de las personas a las emisiones contaminantes, mitigar las emisiones generadas por las diferentes fuentes y mejorar las condiciones para la protección de la salud pública.

Que los registros arrojados por la red de monitoreo de calidad del aire del Valle de Aburra, evidencian una problemática asociada al PM2.5(material particulado inferior a 2.5 micrómetros o partículas fines), contaminante que este en el centro de la preocupación a nivel internacional por su impacto en la salud. El PM2.5 constituye la fracción fina del PM25 (material particulado inferior a 10 micrómetros) y es emitido directamente en todos los procesos de combustión. También puede formarse en el aire a partir de la transformación química de gases de combustión como los Óxidos de nitrógeno (NO_x), los Óxidos de azufre (SO_x) y los compuestos orgánicos volátiles (COVs).

Que la red de monitoreo de calidad del aire del Valle de Aburra, este orientada a realizar el seguimiento de las concentraciones en puntos representativos de los diferentes entornos en los diez (10) municipios que conforman la Región Metropolitana del Valle de Aburra, información que debe ser analizada conjuntamente con los fenómenos de dispersión y transporte de contaminantes y la distribución de emisiones, para un mayor



conocimiento de la calidad del aire, lo cual se ha facilitado por la instrumentación y conocimiento técnico aportado desde el proyecto SIATA.

Que, de acuerdo con el último inventario de emisiones atmosféricas para el Valle de Aburra, con año base 2016, realizada por la Universidad Pontificia Bolivariana (sede Medellín) en convenio con el Área Metropolitana Valle de Aburra, las fuentes móviles aportan el 82% del PM2.5 emitido a la atmósfera.

Que mediante Acuerdo Metropolitano N° 16 de 2017, se adopta el Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburra 2017-2030 —PIGECA—, como Plan Estratégico para la disminución a corto, mediano y largo plazo de la contaminación atmosférica. Este Plan clasifica la Cuenca Atmosférica del Valle de Aburra como área fuente de contaminación por material particulado menor de 2.5 micras (PM2.5) y como consecuencia se deberán implementar medidas y programas regionales de reducción de la contaminación con énfasis en la emisión primaria de este contaminante y sus gases precursores (NOx, SO2, COV).

Que el Plan Operacional para enfrentar episodios de contaminación atmosférica POECA es un eje temático del Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire -PIGECA-, que comprende un conjunto de medidas tendientes a reducir los niveles de contaminación en el corto plazo, con el fin de prevenir los efectos adversos a la salud de la población por la exposición a altos índices de contaminación. El POECA se enfoca en la gestión de episodios de contaminación por PM10, PM2.5 y O3, contaminantes que reportan superaciones de los límites máximos permisibles para tiempos cortos (horas) de exposición de la población y que a su vez han sido priorizados en las metas de calidad del aire establecidas por el PIGECA.

Que el Plan Operacional establece un protocolo para su implementación, en el cual se definen los actores involucrados, sus funciones y los canales de comunicación; así mismo establece el procedimiento de actuación de la comunidad ante un episodio de contaminación. Este protocolo fue actualizado de conformidad con la normativa nacional, Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Acuerdo Metropolitano N°04 de 2018.

Que el Acuerdo Metropolitano 03 de 2019, modificó el Acuerdo 04 de 2018, únicamente incluyendo en el artículo 27 el párrafo 6, donde se indica que en consideración al comportamiento de la meteorología, en algunos años y periodos en los que la calidad del aire pueda tener condiciones más críticas, se podrán implementar medidas complementarias dentro del nivel de prevención y de manera gradual, con el fin de reducir los niveles de concentración y mantener la calidad del aire en un nivel bueno (ICA verde) o en un nivel aceptable (ICA amarillo).

Que según el Decreto 979 de 2006 (compilado en el artículo 2.2.5.1.10.4 y s.s. del Decreto N°1076 de 2015), las autoridades ambientales competentes deben desarrollar planes de contingencia en caso de episodios de contaminación, los cuales deberán contar con la participación, colaboración y consulta de las autoridades territoriales, las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

DECRETO N° 082
FECHA: 27 de Febrero de 2020

Código: F-AM-018



Que para la reducción de los niveles de contaminación del aire provenientes de fuentes móviles, el documento CONPES 3943 de 2018, que establece la Política Nacional para el mejoramiento de la calidad del aire, propone entre otras las siguientes actividades: renovación y modernización del parque automotor (desintegración de vehículos y reemplazo por otros de cero y bajas emisiones, revisión y ajuste de la vida útil del parque automotor en función de sus emisiones; creación de mecanismos que desincentiven el uso de vehículos altamente contaminantes, aumentar el ingreso de tecnologías limpias al parque auto motor); seguimiento y control de emisiones vehiculares (revisión y actualización de los métodos de medición de emisiones contaminantes, reducir y eliminar la evasión de las revisiones técnico mecánicas que se realiza en los CDAs; clasificación e identificación de los vehículos en función de los niveles de emisión, identificar alternativas para reducción y control de emisiones de vehículos en circulación.

Que debido a que el comportamiento del material particulado está directamente influenciado por las condiciones meteorológicas y climáticas de la zona, el SIATA -Sistema de Alerta Temprana de Medellín y el Valle de Aburra, ha informado que se espera de manera regular periodos de gestión de episodios de contaminación atmosférica entre los meses de febrero abril y octubre - noviembre. Estos periodos se identifican como probable, debido a que en el Valle de Aburra se evidencia un comportamiento típico anual del material particulado, el cual es influenciado por el ciclo anual de precipitación en la zona andina. El PM2.5 tiene un ciclo anual marcado en el Valle de Aburra, que se caracteriza por tener dos picos, uno evidente y pronunciado en el mes de marzo y otro entre los meses de octubre y noviembre, en el que la existencia y magnitud está condicionada exclusivamente a las condiciones climáticas externas (por ejemplo, fenómeno denominado "el Niño", o "La Niña").

Que conforme lo anterior, el alcalde de Sabaneta, mediante decreto 050 del 10 de febrero de 2020, declaró el Periodo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica y el estado de prevención para el periodo comprendido entre el 10 de febrero y el 4 de abril, en la jurisdicción del municipio de Sabaneta.

Que según el informe técnico No. 18 de calidad del aire dado por el Proyecto SIATA, el día 27 de febrero de 2020, 4 de las 19 estaciones de PM2.5 pertenecientes a la Red de monitoreo de calidad del aire REDMCA del Valle de Aburra consideradas en el POECA, registran ICA Naranja, 14 estaciones registran ICA Amarillo. En cuanto a las estaciones de tráfico, ambas presentan ICA Naranja. E indica que "(...) Debido a las condiciones presentadas durante las últimas 24 horas (precipitaciones en horas de la tarde, y alta cobertura de nubes), las cuales se habían anticipado, en el reporte anterior, los índices de calidad del aire en las estaciones poblaciones aumentaron significativamente. Durante la mañana de hoy se han presentado baja cobertura de nubes favoreciendo el ingreso de radiación y la inestabilización parcial de los niveles más cercanos a superficie. A pesar de ello las condiciones inestables llegan solo hasta aproximadamente los 500 metros de altura por encima de la base del valle, por lo tanto, se espera que los contaminantes retornen a superficie de la tarde. Es posible que se presente precipitaciones en las horas de la tarde en los municipios del centro y sur del Valle de Aburra, generando así condiciones atmosféricas estables más temprano de lo normal, ocasionando acumulación adicional de contaminantes cerca de la superficie.

Durante las siguientes horas es probable que las estaciones SAB- RAME, ENV- HOSP, BEL-FEVE, MED-TESO, MED-ALTA, e ITA-CONC superen el umbral de ICA Naranja. Además, se espera que las estaciones de tráfico superen el umbral de ICA Rojo. Que a razón de lo señalado anteriormente, el Proyecto SIATA recomienda: "considerando la dinámica de emisiones los días viernes y sábado, la alta probabilidad de tener más de cinco



estaciones superando el umbral ICA naranja durante lo que queda de la semana y la posibilidad de que algunas estacione superen el umbral de ICA rojo, se recomienda declarar estado de ALERTA y tomar las medidas correspondientes, con el fin de reducir las emisiones durante (sic) en los próximos días en los cuales se proyectan condiciones meteorológicas adversas".

Que bajo estas consideraciones y dadas las concentraciones actuales, el Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica — GECA sugiere atender las recomendaciones del Proyecto SIATA, con relación a la declaratoria del estado de alerta.

Que, según los perfiles de flujo horario vehiculares, los días sábados presentan un incremento con respecto a los días laborales, impactando en las emisiones de contaminantes.

Que según el parágrafo 5 del artículo 27 del Acuerdo Metropolitano 04 de 2018, las medidas de restricción vehicular para ALERTA, aplicaran de la misma manera en que están establecidas, para los sábados, domingos y días festivos.

Que, con fundamento en lo anterior y de acuerdo con las recomendaciones del Grupo de Episodios de Contaminación Atmosférica GECA, el alcalde del municipio de Sabaneta, en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias, y por considerarlo necesario y oportuno.

Que mediante el Acuerdo Metropolitana N° 04 del 19 de febrero de 2018 se adopta el Protocolo del Plan Operacional para Enfrentar Episodios de Contaminación Atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (POECA), en el cual se establece que la contaminación del aire representa un escenario de riesgo para la vida e integridad física de la población, razón por la cual, es necesario diseñar, ejecutar y evaluar acciones concurrentes y coordinadas de carácter interinstitucional e intersectorial que permitan disminuir la exposición de las personas a las emisiones contaminantes, mitigar las emisiones generadas por las diferentes fuentes y mejorar las condiciones para la protección de la salud pública.

Que por medio de la Resolución Metropolitana N° 429 del 27 de febrero de 2020 el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá declaró el Nivel de Alerta (Nivel III) para gestionar y enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en la jurisdicción metropolitana, a partir del 28 de febrero de 2020 por un período mínimo de tres (3) días consecutivos, esto es, los días viernes 28 y sábado 29 de febrero, y el domingo 01 de marzo de 2020. Medida que tendrá vigencia hasta que se considere necesario de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA).

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. Implementar la restricción de la circulación para los vehículos a continuación descritos, a partir del 28 de febrero de 2020 por un período mínimo de tres (3) días consecutivos, esto es, los días viernes 28 y sábado 29 de febrero, y el domingo 01 de marzo de 2020, como una acción complementaria a la medida de "pico y placa" dentro del



Nivel de Alerta (Nivel III) para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Sabaneta, de acuerdo a la siguiente rotación:

Días de rotación	Vehículos particulares y Motocarros cuya placa finalice en:	Motos de dos y cuatro tiempos cuya placa inicie en:	Transporte de carga y volquetas cuya placa finalice en:
Viernes	4, 5, 6, 7, 8 y 9	8, 9, 0, 1, 2 y 3	4, 5, 6, 7, 8 y 9
Sábado	Pares: 0, 2, 4, 6 y 8	Pares: 0, 2, 4, 6 y 8	Pares: 0, 2, 4, 6 y 8
Domingo	Impares: 1, 3, 5, 7 y 9	Impares: 1, 3, 5, 7 y 9	Impares: 1, 3, 5, 7 y 9

Parágrafo 1. Para los vehículos de servicio público individual (taxis), se mantendrá la medida de pico y placa durante el episodio de contaminación atmosférica en las condiciones establecidas en el Decreto Municipal 111 del 29 de enero de 2020.

Parágrafo 2. Si de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA), el Área Metropolitana del Vallé de Aburra considera necesario ampliar la medida de restricción vehicular establecida, se adoptará mediante este Decreto, la rotación de los vehículos de la siguiente manera:

Días de rotación	Vehículos particulares y Motocarros cuya placa finalice en:	Motos de dos y cuatro tiempos cuya placa inicie en:	Transporte de carga cuya placa finalice en:
Lunes	8, 9, 0, 1, 2 y 3	0, 1, 2, 3, 4 y 5	8, 9, 0, 1, 2 y 3
Martes	2, 3, 4, 5, 6 y 7	2, 3, 4, 5, 6 y 7	2, 3, 4, 5, 6 y 7
Miércoles	6, 7, 8, 9, 0 y 1	4, 5, 6, 7, 8 y 9	6, 7, 8, 9, 0 y 1
Jueves	0, 1, 2, 3, 4 y 5	6, 7, 8, 9, 0 y 1	0, 1, 2, 3, 4 y 5
Viernes	4, 5, 6, 7, 8 y 9	8, 9, 0, 1, 2 y 3	4, 5, 6, 7, 8 y 9
Sábado	Impares: 1, 3, 5, 7 y 9	Impares: 1, 3, 5, 7 y 9	Impares: 1, 3, 5, 7 y 9
Domingo	Pares: 0, 2, 4, 6 y 8	Pares: 0, 2, 4, 6 y 8	Pares: 0, 2, 4, 6 y 8

ARTÍCULO 2. Horarios. Los horarios de restricción de acuerdo con la rotación establecida en el artículo 1 de este Decreto serán los siguientes:

- **Vehículos particulares y motocarros de modelo superior a 1996:** desde las 5:00 hasta las 10:00 horas, y desde las 16:00 hasta las 20:00 horas.
- **Vehículos particulares y motocarros de modelo inferior o igual a 1996:** desde las 5:00 hasta las 21:00 horas.
- **Motos de dos y cuatro tiempos de modelo superior a 1996:** desde las 5:00 hasta las 10:00 horas, y desde las 16:00 hasta las 20:00 horas.
- **Motos de dos y cuatro tiempos de modelo inferior o igual a 1996:** desde las 5:00 hasta las 21:00 horas.
- **Transporte de carga y volquetas con modelo superior a 2009:** desde las 5:00 hasta las 10:00 horas, y desde las 16:00 hasta las 20:00 horas.



- **Transporte de carga y volquetas con modelo inferior o igual a 2009:** desde las 5:00 hasta 21:00 horas.

ARTÍCULO 3. Vías exentas. Para la implementación de las acciones complementarias a la medida de "pico y placa" dentro del Nivel de Alerta (Nivel III) para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en la ciudad, no habrá vías exentas de la medida en toda la jurisdicción territorial que conforman el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 4. Vehículos exentos. Estarán exentos de las acciones complementarias a la medida de "pico y placa" dentro del Nivel de Alerta (Nivel III) para enfrentar el episodio de contaminación atmosférica en el Municipio de Medellín los siguientes vehículos:

1. Los vehículos exentos relacionados en el artículo 2 del Decreto Municipal 034 del 30 de enero de 2020, salvo los descritos en el numeral 15 y 16 del referido artículo, los cuales corresponden a los vehículos de transporte de carga, los cuales estarán sujetos a la medida de restricción a la circulación vehicular de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de este Decreto.
2. Los vehículos reportados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá que se encuentren identificados con el distintivo vehicular emitido por la referida autoridad ambiental, el cual corresponde a una etiqueta que indica que ha superado la prueba de emisión de gases contaminantes de acuerdo con la cuantificación de partículas por centímetro cubico establecida por la misma autoridad ambiental.
3. Las motocicletas destinadas a la entrega de domicilios y mensajería que para los días viernes 28 y sábado 29 de febrero, y domingo 01 de marzo de 2020 se encuentren inscritas en la base de datos de exentos de la medida de pico y placa de esta Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO 5. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 6. Suspensión. Se suspende temporalmente la vigencia de las disposiciones normativas de los Decretos Municipales 034 del 30 de enero de 2020 y 050 del 10 de febrero de 2020 que contradigan lo establecido en este Decreto.

Parágrafo. A partir del 02 de marzo de 2020 se reanudará la vigencia de las medidas implementadas dentro del Nivel de Prevención (Nivel II) para gestionar el periodo de contaminación atmosférica en el Municipio de Medellín, consagradas en el Decreto Municipal 181 del 08 de febrero de 2020, salvo que de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA) sea necesario ampliar la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto.

ARTÍCULO 7. Publicación. De acuerdo con los artículos 17, 19, 20 y 31 del Acuerdo Metropolitano 04 del 19 de febrero de 2018 y debido a que las acciones complementarias a la medida de pico y placa adoptadas en el presente Decreto, representan medidas

DECRETO N° 082
FECHA: 27 de Febrero de 2020

Código: F-AM-018



excepcionales y urgentes que requieren su aplicación en el menor tiempo posible para gestionar el periodo de contaminación atmosférica dentro del Nivel de Alerta (Nivel III) en el Municipio de Medellín, es necesario prescindir de la publicación del proyecto del presente Decreto establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular Municipal 18 del 30 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 28 de febrero de 2020 por un período mínimo de tres (3) días consecutivos, esto es, los días viernes 28 y sábado 29 de febrero, y el domingo 01 de marzo de 2020.


Parágrafo. La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto tendrá vigencia hasta que la Autoridad Ambiental así lo considere necesario de acuerdo con los informes técnicos del Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá (SIATA) y del Grupo de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica (GECA).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROMAN ANTONIO PULGARIN ZAPATA
Alcalde (E) de Sabaneta 


JOSE DANIEL RESTREPO MONTOYA
Secretario de Movilidad y Tránsito de Sabaneta

Aprobó: **JOSE E. ROMAN**
Asesor Jurídico Movilidad. 

Aprobó: **ELKIN MANUEL AVENICIO**
Abogado Cont. Asesor jurídico Tránsito. 

01.

